

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 516.

El excelentísimo señor ministro de la Gobernacion con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente.
Ha llegado á conocimiento de este ministerio que algunos diputados provinciales, acogen candidaturas, recomiendo las circunstancias que concurren en determinados candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El gobierno de S. M. que se ha propuesto como base de su política, que el cuerpo electoral emita sus sufragios con la mas absoluta independencia, no ha podido menos de saber con estrañeza esa conducta. Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representacion oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó de cualquiera otro medio. En tal concepto y teniendo presente que los diputados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos segun el artículo 1.º de la ley de sancion penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. la reina (q. D. g.) que segun se le tiene dicho con repeticion, cuide V. S. por los medios que están á su alcance de que, ni por los diputados provinciales ni por ningun otro empleado ó funcionario público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de sancion penal antes citada. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.
Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento. Oviedo 31 de Octubre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

do 31 de Octubre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 517.

Para satisfacer con el mayor acierto los deseos que apetece la superioridad, con el esclusivo y único objeto de terminar ciertos trabajos estadísticos, necesito conocer los productos espresados por el número de arrobas de vino, aceite y garbanzos y por el de fanegas de trigo que en un año común ó cosecha ordinaria se recolecten en cada uno de los distritos municipales de que se compone esta provincia.
Sencillo es á los Ayuntamientos suministrar estas noticias y por la misma razon les encarezco la necesidad de que no demoren suministrarlas con la mayor exactitud, no demorando su cumplimiento mas allá del 8 precisamente del próximo mes de Noviembre con arreglo al modelo que á continuacion se espresa.
Oviedo 30 de Octubre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Producto anual en unidad de	Precio comun de venta.		
	Trigo fanega.	Garbanzos arroba.	Acéite arroba.
Vino arroba.			
Trigo fanega.			
Garbanzos arroba.			
Acéite arroba.			
Distrito municipal.			

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Don Francisco Mendez de Vigo, gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por don Federico Sierra, vecino del pueblo de Narciandi, en el concejo de Cangas de Onis, se ha presentado instancia, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo titulado de Narciandi con destino al riego de un terreno de estension de 40,000 metros cuadrados que posee al sitio de Sosierra en dicho concejo, lindante por la parte de N. y O. con el rio Hueña, por E. con castañal de don Francisco Gonzalez y por S. con la carretera general.

En su virtud y debiendo instruirse el oportuno espediente con arreglo á las prescripciones de la real orden de 14 de marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes, cumpliendo la regla 4.ª de la real orden citada, se anuncia la pretension en este periódico oficial á fin de que las personas y corporaciones, á quienes interese, puedan presentar en este gobierno las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo improrogable de veinte dias, durante el que estarán de manifiesto en la seccion de fomento para instruccion de los interesados los planos y memoria descriptiva del proyecto. Oviedo 25 de octubre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Minas.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Nicasio Alvarez, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de *Esperanza*, sita en terreno comun, término de el Canto del Valle, parroquia de Fresno, concejo de Gijon, lindante al N. E. O. monte comun y S. ciervo de mata de don Zoilo Garcia Sala.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

El punto de partida será el de la labor legal desde la cual se tirará una línea de 250 metros en direccion E. en cuyo final se colocará el primer mojon; desde este se tirará otra de 150 metros en direccion al S., segundo mojon; de este se tirará otra de 500 metros al O., tercer mojon; de este otra de 300 metros al N., cuarto mojon; de este se medirán 500 metros al E.; quinto mojon, y de este se medirán 150 metros hasta enlazar con el primer mojon formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 31 de Octubre de 1865.—Fernando Castañon.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

TITULO II.

Deslinde de los montes públicos.

(Continuacion.)

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso dealzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por al Juez de primera instancia del partido determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó si hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta que se elevará al gobernador para los efectos que

procedan en el caso de que el Estado los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida en la administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TITULO III.

Adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, estenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripcion detallada del mismo, espongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al ayuntamiento del pueblo ó á la direccion y administracion del establecimiento á que el monte pertenezca,

y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el gobierno en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, despues de oír á la junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la direccion general de agricultura industria y comercio que el ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al ministerio de Fomento, quien lo pasará al consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el consejo de ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no esceda de 100,000 escudos, pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasacion esceda de 100,000 escudos presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se hallé poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el ministerio de fomento despues de oír al ingeniero de montes de la provincia y á la junta consultiva de montes y se comunicará por el gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, po-

drá procederse á la espropiacion del yermo indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa espropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentiimiento ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán esceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la ultima se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la espropiacion, y despues que la administracion hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los ingenieros de montes darán conocimiento al gobierno por conducto de los gobernadores ó de la direccion general de agricultura, industria y comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

Refundicion de Dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos

dominios en el dueño del vuelo previa indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el antipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al ayuntamiento ó corporacion la enajenacion del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la administracion pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la direccion general de agricultura, industria y comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por si lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los conductos, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los conductos y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la direccion general de agricultura, industria y comercio, ó en su defecto el gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado, y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un real decreto expedido por el ministerio de Fomento, despues de oír al consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del consejo de ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el estado esceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando esceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no lle-

gue á 20,000 escudos de una Real órden, con solo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolución á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razón de refundición de dominios, será objeto de un real decreto expedido por el Ministerio de la gobernación, oído el Consejo de estado y previo acuerdo del consejo de ministros, cuando el importe de aquella esceda de 20.000 escudos, y de una Real órden espedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Sección de gobernación y Fomento del consejo de estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolución de refundición de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporación administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporación dependa, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violación de los trámites con las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnización que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TÍTULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la administración, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestión, y sin embargo se considere incompatible con la conservación del arbolado de un monte público, el gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnización se pedirá informe al ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasación, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de las fincas del clero por frutos de 1865 de los concejos que se espresan á continuación anunciadas para el día 1.º y 8 del

actual en el *Boletín oficial* de la provincia números 138, 145, 146, 147 y 148, correspondientes al mes de setiembre, se procede con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes al anuncio de la 2.ª subasta con la baja de la 6.ª parte del importe total de las rentas, á fin de que las personas que deseen interesarse puedan hacerlo con sujeción á las condiciones insertas en dichos *Boletines*, cuyo segundo remate tendrá lugar el día 19 de noviembre próximo á las once de su mañana en los ayuntamientos de los concejos respectivos, y en esta capital ante el señor gobernador civil, administrador é interventor de propiedades y derechos del estado de la provincia y notario de Hacienda.

Partido de Avilés.

Concejo de Gozon.

	Rs. cénts.
Importe total de las rentas.	22.855 82
Baja de la 6.ª parte.	3.809 30

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	19.046 52
--	-----------

Concejo de Avilés.

Importe total de las rentas.	7.354 40
Baja de la 6.ª parte.	1.225 73

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	6.128 67
--	----------

Concejo de Castrillon.

Importe total de las rentas.	4.430
Baja de la 6.ª parte.	738,33

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	3.691 67
--	----------

Concejo de Corvera.

Importe total de las rentas.	15.397 65
Baja de la 6.ª parte.	2.566 27

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	12.831 38
--	-----------

Concejo de Illas.

Importe total de las rentas.	1.622 35
Baja de la 6.ª parte.	270 39

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	1.351 96
--	----------

Partido de Belmonte.

Concejo de Somiedo.

Importe total de las rentas.	3.478
Baja de la 6.ª parte.	579 66

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	2.898 34
--	----------

Partido de Cangas de Onis.

Concejo de Cangas de Onis.

Importe total de las rentas.	7.448 91
Baja de la 6.ª parte.	1.241 48

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	6.207 43
--	----------

Concejo de Onis.

Importe total de las rentas.	701
Baja de la 6.ª parte.	116 83

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	584 17
--	--------

Partido de Cangas de Tineo.

Concejo de Tineo.

Importe total de las rentas.	14.477 25
Baja de la 6.ª parte.	2.412 87

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	12.064 38
--	-----------

Partido de Castropol.

Concejo de Boal.

Importe total de las rentas.	940 31
Baja de la 6.ª parte.	156 71

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	783 60
--	--------

Partido de Grandas de Salime.

Concejo de Grandas de Salime.

Importe total de las rentas.	1.495
Baja de la 6.ª parte.	249 16

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	1.245 84
--	----------

Concejo de Ibias.

Importe total de las rentas.	1.614
Baja de la 6.ª parte.	269

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	1.345
--	-------

Concejo de Illano.

Importe total de las rentas.	746
Baja de la 6.ª parte.	124 33

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	621 67
--	--------

Partido del Infiesto.

Concejo de Cabranes.

Importe total de las rentas.	5.382
Baja de la 6.ª parte.	897

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	4.485
--	-------

Concejo de Sariego.

Importe total de las rentas.	7.033 35
Baja de la 6.ª parte.	1.172 22

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	5.861 13
--	----------

Partido de Laviana.

Concejo de Caso.

Importe total de las rentas.	2.298 50
Baja de la 6.ª parte.	383 08

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	1.915 42
--	----------

Concejo de San Martín del Rey.

Importe total de las rentas.	2.199 50
Baja de la 6.ª parte.	366 58

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	1.832 92
--	----------

Partido de Luearca.

Concejo de Navia.

Importe total de las rentas.	2.349 24
Baja de la 6.ª parte.	391 54

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	1.957 60
--	----------

Concejo de Valdés

Importe total de las rentas.	10.745
Baja de la 6.ª parte.	1.790 83

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	8.954 17
--	----------

Partido de Llanes.

Concejo de Peñamellera.

Importe total de las rentas.	3.419 05
Baja de la 6.ª parte.	569 84

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	2.849 21
--	----------

Partido de Villaviciosa.

Concejo de Colunga.

Importe total de las rentas.	8.704 60
Baja de la 6.ª parte.	1.450 76

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	7.253 84
--	----------

Menor cuantía.

Partido de Cangas de Tineo.

Concejo de Leitiriegos.

Importe total de las rentas.	410 68
Baja de la 6.ª parte.	68 44

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	342 24
--	--------

Partido de Castropol.

Concejo de San Tirso de Abres.

Importe total de las rentas.	285
Baja de la 6.ª parte.	47 50

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	237 50
--	--------

Concejo de la Vega de Rivadeo.

Importe total de las rentas.	344 83
Baja de la 6.ª parte.	57 47

Líquido presupuesto para la 2.ª subasta.	287 36
--	--------

Oviedo 30 de Octubre de 1865.—

José Garcia de la Mata.

Comisaría de Guerra de

Oviedo.

El Comisario de Guerra Inspector de

provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo sido aprobado por la superioridad el expediente de subasta verificada en esta plaza el día 25 de setiembre próximo pasado para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto desde 1.º de octubre actual á fin de setiembre de 1866, se convoca á una nueva licitación que tendrá lugar en el despacho de esta comisaría situado en la fábrica de armas de esta Ciudad á las doce del día siete de noviembre próximo, para ajustar por sistema misto el referido servicio desde que se haga saber la aprobación superior del remate hasta fin de setiembre del mencionado año de 1866, ó por el tiempo que mas convenga á la Administración militar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en mi citado despacho y modelo de proposición que á continuación se espresa de conformidad á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 24 del corriente, con arreglo á lo resuelto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 22 del mismo; en el concepto que no se admitirá ninguna proposición que baje del tipo de 165 raciones de pan de 70 decagramos por cada quintal métrico de harina que reciba el rematante de la administración militar.

Oviedo 28 de octubre de 1865.—Juan Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de tal parte; enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. para subastar el servicio de provisiones por sistema misto para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil desde la fecha que se haga saber la apro-

bacion superior del remate hasta fin de setiembre de 1866, me comprometo á encargarme de dicho servicio en este punto en la forma establecida en dicho pliego de condiciones y las del general á que el mismo se refiere, entregando . . . raciones de pan de 70 decágramos una por cada quintal métrico de harina que me facilite la A. M. y distribuyendo los artículos de cebada y paja que se me entreguen por la misma sin ninguna clase de retribucion; acompañando al efecto la carta de pago del depósito de quinientos escudos que se exigen como garantía de esta proposicion.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldia constitucional de Candamo.

Del monte llamado del Caleyo, sito en la parroquia de Prahua, de este concejo, se extravió una yegua de la propiedad de D. Carlos Lopez Sierra, de dicho pueblo, cuyas señas á continuacion se espresan, á fin de que llegando á noticia de la persona que la haya recogido, se sirva hacerlo saber á su dueño.

Señas.—Edad tres años y medio, estatura seis cuartas y media, en los dos brazos y junto á los cascós una raya de pelo blanco muy estrecha, una estrella en la frente de figura obalada, la crin corta y espesa, cola abundante y el color castaño con algunos pelos blancos, poco perceptibles, todo desafiado como de monte.

Las Consistoriales de Candamo, Octubre 27 de 1865.—El Alcalde, Eduardo Rayon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Vicente Arango Valdés, juez de paz de este concejo en funciones de juez de primera instancia del partido por no haberse posesionado el nombrado.

Hago saber: que en el concurso voluntario de acreedores que pende en este juzgado por la escribania del que autoriza y promovió el Procurador don Carlos Menendez Arango en nombre de don Segundo Alvarez de la Fuente, como apoderado de don Rafael Alvarez y Quirós natural de Bascones concejo de Grado, y avecindado en la Ciudad de Granada, se mandó convocar á junta general para el nombramiento de síndicos. En su consecuencia, por el presente edicto convoco á los acreedores del don Rafael Alvarez y Quirós á junta general de ellos que tendrá lugar el veintiocho del próximo mes de noviembre á la hora de las once de la mañana y en la sala de audiencia de este juzgado de primera instancia para el nombramiento de síndicos, advirtiéndole que solo podrán concurrir á la misma los que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto, y que del estado de deudas que presentó el Arango como procurador del don Rafael resultan además de otros los siguientes: doña Joaquina Garcia Casares, vecina del término de Llabayos, parroquia de Grado, viuda de don José Alvarez Blanco, como tutora y curadora de sus hijos y de su difunto mari-

do con un crédito á su favor de novecientos veintisiete reales y cincuenta céntimos: don Bernardo de la Fuente, vecino del lugar de Rozadas de Arriba, parroquia de San Juan de Villapañada, con otro de mil reales: Florencio Suarez, de la parroquia de San Martin de Gurrullés, concejo de Grado, en representacion de sus hijos, con otro de seiscientos cuarenta reales: don Diego Ordoñez, de la villa de Grado, con el importe de cuatro hanegas de grano: Rodrigo de la Fuente, de San Juan de Villapañada, con un crédito de cuatrocientos reales: José Gonzalez, de Fuejo, de la parroquia de Bascones, con otro de seiscientos cuarenta reales: José Alvarez, de Borondes, de dicha parroquia de Bascones, concejo de Grado, con otro de seiscientos cuarenta reales: Luis Sanchez, del Bondeyo, parroquia del Fresno del mismo concejo, con otro de ciento cuarenta reales: Joaquin Alvarez, del Riesgo, de la parroquia de Grado, con otro de ciento cuarenta reales: y don José Alvarez, de los Llanos de Cabruñana, en el propio concejo, con otro de cien reales: lo cual en dicho estado se dice deber el don Rafael Alvarez y Quirós á los mencionados acreedores respectivamente, quienes hasta ahora no se han presentado en dicho concurso en el que preveí auto con esta fecha señalando dicho dia veintiocho del próximo mes de noviembre para la espresada junta general de acreedores, á la hora de las once de la mañana y en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia en que tendrá lugar para el nombramiento de síndicos, puesto que no pudo tenerlo el veintinueve de agosto ni el seis del actual designados al mismo objeto. Dado en Pravia y octubre veintiocho de mil ochocientos sesenta y cinco.—L. Vicente Arango Valdés.—Por su mandato, Bartolomé Castrillon.

D. Ramon Villegas Juez de primera Instancia de la Villa de Gijon y su Partido.

A todas las Autoridades civiles y militares de la Provincia hago saber: Que en la causa que en este Juzgado pende en averiguacion de las que produjeron la muerte de Pedro de Mazabe, se hace preciso declare Clotilde Garcia, natural de Aramil, concejo de Siero, la que se hallaba en esta villa cuando tuvo lugar el hecho que motiva esta causa, y se ausentó sin que se sepa su actual paradero. En auto de veinte y uno del corriente he dispuesto se llame á la Clotilde por edictos, y que se encargue á las autoridades y sus agentes que por todos los medios que sean posibles se proceda á la busca y remesa de la misma á esta villa por conducto de la Guardia Civil, á cuyo efecto se insertan sus señas:

Edad cuarenta años: Estatura regular: Pelo castaño: Ojos pardos: Nariz chata: Color moreno: Prostituta.

Para que pueda tener efecto lo acordado, se libra el presente por el que en nombre de S. M. (Q. D. G.) les eshorto y re-

quiero, y de mi parte les ruego y encargo que tan luego le vean se sirvan dar las órdenes oportunas para su cumplimiento, obligándome al tanto en igualdad de circunstancias, por ser así necesario para la recta administracion de justicia.

Dado en Gijon á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Villegas.—Por su mandato, Francisco M. Rivas.

D. Francisco Hernandez de la Gándara Juez de Primera Instancia de esta Villa de Tordesillas y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Villarin, vecino de la Ciudad de Oviedo, para que en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario, con objeto de hacerle saber si esta providencia dictada en el incidente para la exaccion de las costas y gastos del juicio que le fueron impuestos en la causa Criminal que le fué formada en union de otros, por la muerte de Estefania Rubio, pues en otro caso sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Por mandado de Su Señoría, Roman Rodriguez.

Parte no oficial.

Insertamos los siguientes párrafos de una interesante carta, pues que en ellos se trata del *oidium*, cuestion de la cual depende hoy la riqueza vinícola, en cuyo concepto juzgamos útiles y oportunos cuantos datos se posean y puedan recojerse sobre la posibilidad de combatir una enfermedad que tantos perjuicios y pérdidas viene haciendo años causando:

Mucho tiempo há que me preocupaba la enfermedad llamada *oidium*, que V. sabe hace algunos años aqueja á esa preciosa é inmensa riqueza vinícola, y subia de punto mi preocupacion al ver, por una parte los millones de plantaciones que en pocos años se han hecho, y por otra, ver la vecina Francia tan ávida y feliz en descubrimientos, arrancar una riqueza ya creada para sustituirla con plantaciones nuevas y limpias del *oidium*, pero cuyo resultado era desde luego destruir riqueza ó tardar en sustituirla largo tiempo, porque los capitales no se improvisan, y mas tarde encontrarse con una plantacion atacada como la primera de tan rara enfermedad.

Pues bien, estos resultados fueron el motivo de que llegase yo á abrigar el convencimiento de que la causa del *oidium* no estaba en la raiz de la cepa, sino que la enfermedad debia ser una influencia atmosférica bastante enérgica para atacar fibras mas delicadas, pero no lo bastante para viciar el tronco ó raices. Fijo ya en esta base, observé que los sarmientos comenzaban á mancharse por las últimas yemas, y que las tales manchas ó color particular que tomaba la superficie del sarmiento, se iban propagando y corrián hasta llegar al fruto y cubrirlo con ese polvillo particular que impide su sazón y lo marchita ó destruye.

Pues bien, ocurrióme un procedimiento sencillo, como todos los inventos despues de conocidos ó revelados, y lo llevé á efecto por vía de ensayo en una huerta que tengo en un pueblo de la provincia de Huesca, de la que soy natural, como V. sabe.

Despues de hecha la poda como todos

los años en la época ordinaria y de costumbre, volví á podar segunda vez, es decir, corté todos los sarmientos que inmediata y directamente arrancaban ó brotaban del tronco á distancia de medio palmo del último racimo, cuando el fruto se encontraba ya formado, pues hasta el citado tiempo no aparecen las manchas ó el *oidium*, y aún seguí arrancando desde su primera rama los sarmientos accesorios ó de segundo orden, que brotando de los acortados, toman gran desarrollo: hice mas: con el objeto de poder tener base razonable y científica del resultado, dejé sin la segunda poda ó corta algunas cepas atacadas del *oidium* como las demás en los años anteriores: mas todavía; dejé en un mismo tronco sarmientos cortados y sin cortar, y hé aquí el resultado que obtuve.

El *oidium* ha continuado cargando en las viñas á quienes no se dió la segunda poda ó corta, y ha desaparecido completamente en las cortadas, con la particularidad que hé tenido en un mismo tronco uvas con *oidium* y sin él; las primeras en los sarmientos no cortados ó cortados, y las segundas en aquellas que sujeté al procedimiento.

No es de extrañar, pues, que me alboroce con tan brillante resultado, y que tenga el orgullo de querer reclamar la gloria que me corresponda.

El procedimiento, para mí de éxito nada dudoso, lleva sobre los demás métodos ó experimentos conocidos hasta el día, las dos inmensas ventajas que debereunir todo adelanto agrícola, á saber: *facilidad* en la ejecucion ó aplicacion y *baratura*.

Yo bien sé, amigo mio, que los que no se ocupan de estas *pequeñeces* los que no descienden de las elevadas y abstrusas teorías de la ciencia y la política, dirán que esto es muy sencillo y que á cualquiera le habria ocurrido; pero ¿lo ha practicado, lo ha ensayado, lo ha puesto en ejecucion alguien? Esta es la cuestion: por lo demás, claro es que es sencillo, pero estos detalles que se escapan á la generalidad, estas cosas que por su sencillez, la mayor parte desprecian, han hecho inmortales á Newton, Schwartz y otros.

Los aficionados á estos estudios, por el contrario, no pondrán mas objecion que el desden y la desconfianza (aunque todos lo ensayarán el año próximo) y tal vez el ridículo y la chanzoneta. ¡Tales, amigomio, en España el premio que se dá aun á los que, como yo, sin pedir nada á nadie, se afanan por apurar secretos de verdadera utilidad y los revelan con todo desprendimiento y sin mas ambicion que procurar el bien general.

Creo, pues, que comprenderá V. ya el porqué de mi anónimo; quiero, por un lado, dejar consignada esta fecha, hacer constar mi revelacion para evitar ó reclamar los plagios ó hurtillos que de este secreto pudieran cometerse, y al mismo tiempo quiero poner mi persona á cubierto de lo que arriba dejo indicado, con esta manifestacion quedan satisfechas las exigencias de la etiqueta y dispensado yo á los ojos de V. y del público siempre respetable.

En resumen, pues, tal es mi conviccion, tal la seguridad del brillante éxito del procedimiento ensayado, que no quiero retardar un año mas su publicacion. ¡Cuántos labradores me lo agradecerán con toda la rudeza de su noble corazon, desde el fondo de su alma!

AVISO Á LOS CARPINTEROS.

En la fábrica *La Actividad* se necesitan carpinteros para trabajar á destajo. Solo serán admitidos en dicho establecimiento, los que siendo buenos operarios, reúnan además una moralidad acreditada.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.